

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso verbal Rad. 2023-00025, para resolver sobre el auto que admite demanda, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00025

DEMANDANTE: LUIS JACOBO ARDILA FRANCO CC. 1.053.854.995

DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS NARANJO HOYOS CC. 75.088.040

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Según el artículo 28 del C.G.P, uno de los factores determinantes de la competencia territorial es el domicilio del demandado, y en este caso, por su naturaleza, es indispensable la dirección del demandado.

Revisado el escrito de demanda, se advierte, que sólo se indicó número de teléfono celular y correo electrónico del demandado.

Ahora bien, la ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de la parte demandada, no obstante, no se allegan las evidencias correspondientes que indica la norma referenciada.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes.

2. El artículo 206 del C.G.P, establece la obligación de presentar el juramento estimatorio según la clase de proceso y pretensiones, indicándose al efecto que:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

En el presente proceso, la parte actora pretende que sea reconocido una indemnización por perjuicios, no obstante, no presenta el juramento estimatorio en el que discrimine cada uno de los conceptos.

En este caso, la parte actora deberá hacer un juramento estimatorio y adecuarlo según las pretensiones y el objeto del mismo, puesto que el juramento estimatorio, es un requisito de la demanda, y en concordancia de lo señalado en el artículo 522 del Co.CO.

3. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y allegar las evidencias correspondientes, al efecto tal disposición indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

4. Deberá adicionar el acápite de la cuantía del proceso.
5. Finalmente deberá aportar certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos actualizado del predio objeto del proceso, aclarando la anotación No. 15 en relación a compraventa (modalidad novis) en relación a la legitimación por pasiva.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSÉ RICARDO ALVAREZ PUERTO, identificado con la CC. 79.945.005 y Tarjeta Profesional No. 112.677 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ec6083441d1fcd8f5633ee997990c15c1389807a757a1018311017da94bb3**

Documento generado en 28/02/2023 02:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>